

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIONES I Y XL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; 4º, FRACCIÓN IV, 13 BASE B, FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DE SALUD; 4, FRACCIÓN I, 5 BASE A DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y 2, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que los Artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, al consolidar el derecho a la protección de la salud, obligan al Estado a definir los medios necesarios para su debido cumplimiento.

SEGUNDO.- Que en términos del Artículo 2 de la Ley General de Salud, el derecho constitucional mencionado tiene entre sus finalidades, el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus actividades.

TERCERO.- Que la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo establece en su numeral 2 que por derecho a la protección de la salud, se entiende el ejercicio de la acción sanitaria, atención médica y asistencia social.

CUARTO.- Que de conformidad con el Artículo 32 de la Ley General de Salud, la atención médica es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

QUINTO.- Que en la prestación del servicio de atención médica, se genera una relación jurídica, merced a la cual se han consolidado como uno de los derechos del paciente, la de obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares. Asimismo, como no puede dejar de considerarse que se trata de una relación bilateral, también en la propia legislación sanitaria se han consagrado los derechos del médico, entre los que destacan ejercer la profesión en forma libre, sin presiones de cualquier naturaleza y recibir trato respetuoso por parte de los pacientes y sus familiares.

SEXTO.- Que en virtud de la complejidad de la relación médico-paciente, en la que eventualmente pueden surgir conflictos por la prestación del servicio, es necesario contar con medios que contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud en la solución de tales conflictos, por lo que es necesario crear un órgano dependiente de la Secretaría de Salud, que tenga por objeto intervenir como amigable vínculo para resolver las desavenencias que llegaren a presentarse entre pacientes y prestadores de servicios, públicos o privados y estaría conformado por personal sanitario y jurídico, al cual puedan acudir los usuarios y los prestadores de servicios de atención médica para solucionar, en amigable composición y buena fe, los posibles conflictos derivados de la prestación de atención médica, contribuyendo, así, a evitar cargas de trabajo a los órganos jurisdiccionales, sin sustituirlos. Tanto la amigable composición como el arbitraje, son figuras procesales reconocidas por el Derecho para la solución de las controversias.

SÉPTIMO.- Que merced a la especialización del órgano de mérito, es conveniente otorgarle la facultad para emitir dictámenes periciales en materia de práctica médica.

OCTAVO.- Que la creación de la Comisión de Arbitraje Médico con autonomía técnica para recibir quejas, investigar las presuntas irregularidades en la prestación o negativa de servicios de atención médica y emitir sus opiniones, acuerdos y laudos, responde a los legítimos reclamos de las partes de la relación jurídica médico-paciente.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y operativa para emitir recomendaciones, opiniones, acuerdos y laudos, cuyo objetivo es contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los prestadores de los servicios médicos y los usuarios de éstos, así como la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención médica.

Artículo 2.- Para los efectos de este Decreto, se entiende por:

- I.-** Atención médica: El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de prevenir, proteger, promover y restaurar su salud;
- II.-** Comisión: La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo;
- III.-** Comisionado: El Titular de la Comisión;
- IV.-** Consejo: El Consejo Consultivo de la Comisión;
- V.-** Laudo: El pronunciamiento por medio del cual la Comisión resuelve, en estricto derecho o conciencia, las cuestiones sometidas a su conocimiento por las partes;
- VI.-** Prestadores de servicios médicos: Las instituciones de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica;
- VII.-** Procedimiento Arbitral Médico: Conjunto de actos procesales y procedimientos que se inicia con la presentación y admisión de una queja; comprende las etapas conciliatoria, decisoria y se tramitará y resolverá con arreglo al presente Reglamento, en amigable composición, estricto derecho o en conciencia, y
- VIII.-** Usuarios de servicios médicos: Las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

Capítulo II Objeto de la Comisión

Artículo 3.- La Comisión tiene por objeto:

- I.-** Contribuir a tutelar el derecho a la protección de la salud;
- II.-** Promover una buena práctica de la medicina, coadyuvando a mejorar la prestación de servicios de atención médica;
- III.-** Orientar a los usuarios de los servicios médicos, al personal de salud, así como a establecimientos e instituciones médicas sobre sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica;
- IV.-** Contribuir a resolver las inconformidades de la población, relativas a irregularidades en la atención médica, y
- V.-** Promover la mejoría de los servicios de atención médica mediante la emisión de Recomendaciones sobre asuntos de interés general en materia de prestación de servicios de de salud y atención médica.

Los servicios que brinda la Comisión son gratuitos.

Capítulo III Atribuciones

Artículo 4.- La Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- I.-** Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II.-** Recibir, investigar y atender las inconformidades presentadas por los usuarios de los servicios médicos, cuando éstas se refieran a irregularidades en la prestación de dichos servicios, interviniendo como instancia conciliadora;
- III.-** Actuar como árbitro y emitir los laudos correspondientes, cuando las partes se sometan expresamente al arbitraje;
- IV.-** Recibir las pruebas que le proporcionen los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las inconformidades formuladas y, en su caso, requerir todas las que resulten necesarias para desahogar el caso planteado, así como practicar las diligencias que correspondan;
- V.-** Recabar información relacionada con las presuntas irregularidades, y, en su caso, gestionar la atención médica inmediata de los usuarios con los establecimientos médicos;
- VI.-** Emitir dictámenes médicos solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por los órganos de control interno, por cuanto hace a la prestación de servicios de atención médica, con arreglo a lo dispuesto en la legislación procesal y al presente Decreto;
- VII.-** Hacer del conocimiento del órgano de control interno competente la negativa, expresa o tácita, de un servidor público para proporcionar la información que la Comisión le hubiere solicitado en ejercicio de sus atribuciones;
- VIII.-** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, academias, asociaciones y consejos de médicos, así como de las comisiones y comités previstos en la legislación sanitaria, de la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios para proporcionar la información que le hubiere solicitado la Comisión en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo informarles del incumplimiento a las obligaciones asumidas en los convenios de conciliación y de la inobservancia a las recomendaciones y laudos, por parte de los mismos;
- IX.-** Procurar la mejoría de la atención médica, emitiendo las recomendaciones que estime convenientes, sea respecto de las inconformidades de que conozca, o mediante su intervención de oficio ante cualquier cuestión que estime de interés general en la esfera de su competencia;
- X.-** Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesionales o autorización correspondiente;
- XI.-** Solicitar la intervención de las autoridades a efecto de buscar la efectividad del derecho a la protección de la salud;
- XII.-** Proponer a la autoridad sanitaria adopte las medidas necesarias para que se emitan o actualicen las disposiciones reglamentarias que favorezcan la protección de la salud de la población;
- XIII.-** Celebrar acuerdos de coordinación, colaboración o concertación con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, que le permitan cumplir con sus atribuciones, y

XIV.- Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto o que le confieran otras disposiciones legales.

Capítulo IV Integración y Organización de la Comisión

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión contará con:

- I.-** Un Consejo;
- II.-** Un Comisionado;
- III.-** Un Subcomisionado Médico;
- IV.-** Un Subcomisionado Jurídico, y
- V.-** Las unidades administrativas que determine su Reglamento Interno.

Artículo 6.- El Consejo se integrará por ocho Consejeros y por el Comisionado, quien lo presidirá.

Los Consejeros serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Estatal a propuesta del Secretario de Salud. La designación recaerá en ciudadanos con merecimientos personales o académicos que se hayan destacado por su trayectoria profesional o por su interés en la defensa, difusión y promoción de las acciones de mejora de los servicios de atención médica. Los presidentes de la asociación o colegio de médicos y de abogados respectivamente, con mayor reconocimiento en el Estado de Hidalgo, serán invitados a participar como miembros del Consejo.

Artículo 7.- El cargo de consejero será honorífico por un período improrrogable de tres años, con excepción de los Presidentes de las asociaciones o colegios mencionados en el Artículo anterior.

Artículo 8.- El Consejo sesionará de forma ordinaria por lo menos cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, a convocatoria del Comisionado y de por lo menos cuatro Consejeros, siempre que existan razones de importancia.

Artículo 9.- Para que las reuniones del Consejo sean válidas, se requiere de la asistencia de la mayoría de sus integrantes. En caso de ausencia del Comisionado, que sólo será por causa justificada, los Consejeros nombrarán de entre ellos a quien, para esa sola reunión, presidirá el Consejo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Comisionado tendrá voto de calidad. Cuando uno o más Consejeros tuvieren interés personal en algún asunto que se someta al Consejo, se abstendrán de votar y lo comunicarán por escrito al Comisionado para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

Artículo 10.- Corresponde al Consejo:

- I.-** Establecer las políticas generales a que deba sujetarse la Comisión para la atención y deshago de los asuntos de su competencia;
- II.-** Analizar y aprobar los programas de carácter sustantivo de la Comisión;
- III.-** Aprobar y expedir el Reglamento Interno y demás disposiciones que regulen a la Comisión;
- IV.-** Analizar y, en su caso, aprobar los informes que rinda el Comisionado;
- V.-** Conocer de los asuntos que someta a su consideración el Comisionado;

- VI.-** Evaluar periódicamente el funcionamiento de la Comisión y formular las recomendaciones correspondientes al desempeño y resultados que se obtengan en el cumplimiento de su objeto, oyendo al Comisionado, y
- VII.-** Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto o que le confieran otras disposiciones legales.

Capítulo V

Nombramiento y Facultades del Titular de la Comisión

Artículo 11.- El Comisionado de Arbitraje Médico será nombrado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Artículo 12.- Para ser Comisionado se requiere:

- I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación, y
- III.-** Haberse distinguido por su probidad y buena reputación en el ejercicio de la profesión médica.

Artículo 13.- El Comisionado tendrá las facultades siguientes:

- I.-** Ejercer la representación de la Comisión;
- II.-** Ejecutar los Acuerdos emitidos por el Consejo;
- III.-** Formular los lineamientos a que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión y conducir su funcionamiento, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV.-** Informar anualmente al Consejo sobre las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea ampliamente difundido entre la sociedad;
- V.-** Someter a la aprobación del Consejo el Reglamento Interno y demás disposiciones internas que regulen el funcionamiento de la Comisión;
- VI.-** Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión;
- VII.-** Nombrar y remover, con acuerdo del Secretario de Salud, a los servidores públicos de la Comisión;
- VIII.-** Determinar la adscripción del personal y realizar los cambios necesarios para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- IX.-** Ordenar los trámites e investigaciones pertinentes a efecto de cumplir con el objeto de la Comisión;
- X.-** Turnar los asuntos sometidos a la Comisión e instruir a las diferentes unidades administrativas el despacho de los que correspondan a su competencia;
- XI.-** Atender los casos de recusación del personal de conciliación y arbitraje;
- XII.-** Aprobar e instruir la emisión de recomendaciones, dictámenes médicos y laudos en asuntos competencia de la Comisión;
- XIII.-** Hacer públicas las recomendaciones de la Comisión, en los casos que estime conveniente;

- XIV.-** Establecer las estrategias necesarias que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos, conocer sus derechos y obligaciones en materia de prestación de servicios de atención médica y para la mejoría de la calidad de los servicios;
- XV.-** Supervisar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje;
- XVI.-** Certificar las actuaciones en las que sea parte la Comisión, por sí o por servidores públicos subalternos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento Interno;
- XVII.-** Delegar facultades en subalternos de la Comisión, sin perjuicio de su ejercicio directo, en los términos que disponga el Reglamento Interno;
- XVIII.-** Las demás que le señale el presente Decreto u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- La Comisión contará con:

- I.-** Un Subcomisionado Médico, y
- II.-** Un Subcomisionado Jurídico.

Artículo 15.- Para ser Subcomisionado se deberán cubrir los mismos requisitos que para ser Comisionado, excepto la fracción III del Artículo 12 en el que se requerirá haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades que se vinculen a las atribuciones de la Comisión.

Los Subcomisionados tendrán las facultades que indique el Reglamento Interno.

Capítulo VI

Atención de Inconformidades

Artículo 16.- La Comisión atenderá inconformidades relacionadas con la prestación de servicios de atención médica, cuando se aduzca posible irregularidad o negativa del servicio. Al efecto, tendrá la atribución para solicitar la información y documentación relacionadas a las partes y a terceros; realizar las investigaciones necesarias, de oficio o a petición de parte; solicitar el auxilio de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia, administrativas y de los prestadores de servicios, así como para adoptar las medidas necesarias para la protección de la salud de los pacientes.

Artículo 17.- Las inconformidades podrán presentarse para conocimiento y atención de manera personal, por correo, telégrafo, teléfono, o por cualquier otro medio que permita su identificación, en términos de lo dispuesto en las reglas procedimentales que al efecto se expidan, atendiendo a la libre voluntad de las partes para solucionarlas mediante conciliación o arbitraje.

Artículo 18.- Para la solución de controversias derivadas de la prestación de servicios de atención médica, la Comisión privilegiará el uso de los medios alternativos para la solución de conflictos. Para tal efecto, pondrá a disposición de las partes los servicios de conciliación y arbitraje.

Artículo 19.- Al recibir la inconformidad, la Comisión podrá realizar, en primera instancia, la gestión de atención inmediata ante el prestador del servicio mediante los medios a su alcance. Para tales efectos, podrá proponer vías de arreglo que permitan al usuario obtener las prestaciones o servicios médicos necesarios con objeto de satisfacer sus requerimientos de atención.

Artículo 20.- Admitida la inconformidad, su desahogo se sujetará al proceso arbitral médico, en una primera etapa por la vía conciliatoria. Si no se lograra el avenimiento entre las partes se pasará a la etapa resolutoria mediante el procedimiento arbitral, en estricto derecho o en conciencia, según lo hayan convenido las partes en el compromiso arbitral que previamente hayan suscrito.

Artículo 21.- El procedimiento arbitral será procedente cuando se reclamen el pago de daños y perjuicios y demás prestaciones civiles.

Artículo 22.- El objeto del arbitraje será el determinado por las partes en la cláusula compromisoria o el compromiso arbitral; no obstante, en cualquier etapa del proceso, las partes podrán determinar resueltos uno o varios puntos, quedando el resto pendiente para el laudo correspondiente.

El compromiso arbitral deberá constar por escrito y consignarse en documento firmado por las partes, o en un intercambio de correspondencia, en el cual se fije el asunto objeto del arbitraje y se designe árbitro a la Comisión.

Artículo 23.- El arbitraje ante la Comisión es de naturaleza civil, atendiendo al principio de libre contratación entre las partes, y se regirá por lo establecido por ellas, en términos de este Decreto, las reglas procedimentales que se emitan y la legislación procesal civil.

Capítulo VII Causas de Improcedencia

Artículo 24.- Serán improcedentes las inconformidades que se presenten ante la Comisión, en los supuestos siguientes:

- I.- Contra actos u omisiones médicas que presuman la comisión de un delito, salvo en el caso de resolver, exclusivamente, el pago de daños y perjuicios, cuando las partes sometan éstos al proceso arbitral de la Comisión;
- II.- Contra actos u omisiones médicas materia de una controversia civil sometida al conocimiento de los tribunales, salvo que las partes renuncien al procedimiento judicial en trámite y se sometan al arbitraje de la Comisión, siendo ello legalmente posible;
- III.- Cuando se trate de controversias laborales o competencia de las autoridades del trabajo;
- IV.- Cuando se trate de hechos ocurridos con antelación mayor de dos años a la fecha de presentación de la inconformidad, salvo que se trate de obligaciones médicas de tracto sucesivo, en cuyo caso se podrán atender para efectos del proceso arbitral exclusivamente en razón de los hechos no prescritos, y
- V.- En el caso de que la controversia verse exclusivamente sobre el cobro de servicios derivados de la atención médica.

Capítulo VIII Gestión Pericial

Artículo 25.- Los dictámenes de la Comisión se emitirán atendiendo a la información sometida a su análisis y en los mismos se expresarán las apreciaciones sobre la atención médica controvertida de acuerdo con la *lex artis* de la medicina y las disposiciones legales que procedan en cada caso.

Artículo 26.- Para la emisión de sus dictámenes, la Comisión dispondrá del plazo necesario atendiendo a las particularidades de cada caso.

Artículo 27.- Las apreciaciones periciales de la Comisión, en razón de emitirse a petición de autoridad y por causa legítima, de ninguna forma podrán entenderse como imputaciones a las partes, ni como testimonio de los hechos deducidos en el procedimiento. En razón de lo anterior, la institución o su personal carecerán de responsabilidad por las apreciaciones técnicas emitidas.

Capítulo IX Gestión para la Mejoría de la Calidad en la Prestación de los Servicios de Atención Médica

Artículo 28.- Para el cumplimiento de su objeto, en particular lo relacionado con la mejoría de los servicios de atención médica que se prestan a la población, la Comisión estará facultada para emitir recomendaciones derivadas de su intervención de oficio por alguna de las causas siguientes:

- I.- Probables actos u omisiones de prestadores de servicios médicos que, siendo del conocimiento público, se presuma puedan lesionar o menoscabar los intereses de la sociedad o de algún sector de ésta, y
- II.- Probables actos u omisiones de prestadores de servicios médicos que, siendo del conocimiento público o que se conozcan en el transcurso de tramitación de una inconformidad ante la Comisión, se presuma puedan poner en riesgo un servicio o un establecimiento médico en detrimento de la salud de la población.

También podrá emitir recomendaciones por especialidad médica, con base en la información contenida en los expedientes que se abran en la Comisión derivados de la atención de las inconformidades.

En este caso, se abundará sobre las causas de los errores médicos cometidos, para que, sin calificarlos, se promuevan acciones de mejora que corrijan las deficiencias en la actuación profesional.

Artículo 29.- Para la debida intervención a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión realizará el análisis que estime necesario y podrá allegarse de información y documentación relacionadas con la actuación de cualquier prestador de servicio médico, incluidas las autoridades de los establecimientos en los cuales se prestó el servicio, los que estarán obligados a proporcionarlas en términos de la legislación sanitaria.

Artículo 30.- En la emisión de recomendaciones, especialmente cuando sea necesario hacerlas públicas, la Comisión preservará los datos que resulten necesarios para no afectar derechos personalísimos de los usuarios de los servicios de atención médica o funcionarios públicos.

Artículo 31.- En los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 28, las recomendaciones que emita la Comisión harán fe documental en juicio, una vez que hayan sido debidamente certificadas.

Dichas recomendaciones no resolverán los derechos de las partes en juicio y contra su emisión no procederá juicio o recurso alguno.

Artículo 32.- Una vez recibida la Recomendación, en los términos del Artículo anterior, el prestador del servicio médico informará, dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación, si acepta dicha Recomendación, y, en su caso, de los motivos o circunstancias que le impidan su cumplimiento, proponiendo las alternativas de su parte para la mejoría de la calidad de sus servicios, las cuales podrán aceptarse por la Comisión, según la naturaleza del asunto.

Artículo 33.- La falta de respuesta del prestador del servicio médico dentro del término indicado, dará lugar a presumir aceptada la Recomendación en sus términos.

Artículo 34.- Si las razones aducidas por el prestador del servicio médico para no cumplir las Recomendaciones no son atendibles en términos de las disposiciones sanitarias, la Comisión se lo hará saber exhortándole a su cumplimiento, haciéndole saber de las facultades que cuenta para hacerlas públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes a su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo deberá integrarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- El Reglamento Interno de la Comisión, así como las reglas procedimentales a que se refiere este Decreto, deberán expedirse en un término no mayor de noventa días hábiles posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento y Publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a los diecinueve días del mes de enero de dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.